

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restablecimiento de derechos
PROCEDENCIA	I.C.B.F. C.Z. SURORIENTAL
Especial	No 6
Radicado	No. 050013110005— 2022- 00246-01
Sentencia	No 156. HERMANOS ROMERO MEJÍA
Decisión	Revisa medida

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la revisión de la medida de restablecimiento de derechos en favor de los HERMANOS ROMERO MEJÍA.

ANTECEDENTES

Se recibieron las presentes diligencias de la I.C.B.F. C.Z. SURORIENTAL, con el fin de que este Despacho se pronuncie sobre los yerros encontrados y decida el seguimiento a la medida de Restablecimiento de Derechos de los hermanos ROMERO MEJÍA toda vez que se excedió el término para decir de fondo y no obstante que el término está vencido y se ha venido trabajando con ellos y la familia, y dadas las limitantes físicas y mentales, gozan de la medida de HOGAR GESTOR, siendo necesario definir de fondo la situación jurídica considerando por demás que son personas pertenecientes a la población discapacitada.

En audiencia celebrada el día 01 de julio de dos mil dieciséis (2016), la Defensora de Familia, adscrita al I.C.B.F. C.Z. Aburra Sur, profirió la resolución # 003. en la que modifica la medida de restablecimiento de derechos tomada en el auto de apertura de investigación fechado el cinco (05) de abril del citado año (2016) consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO CON DISCAPACIDAD DE LOS ÁLAMOS, como quiera que su ingreso no fue necesario, IMPONIÉNDOSE adoptar como nueva medida la UBICACIÓN de los HERMANOS HAROLD y MAYERLY ROMERO MEJÍA quienes para la época contaban con 11 y 12 años de edad respectivamente en ATENCIÓN INTEGRAL en CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA en la MODALIDAD EXTERNADO en la INSTITUCIÓN LOS ÁLAMOS por el término que sea necesario, para su formación y desarrollo en todo sentido, fortaleciendo los vínculos familiares por medio del equipo interdisciplinario.

Mediante resolución No 098 fechada el 03 de agosto de 2016 los hermanos ROMERO MEJÍA son DECLARADOS en SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS dándose continuidad a la medida de protección consistente en la UBICACIÓN en los ÁLAMOS modalidad SEMI INTERNADO.

Mediante resolución No 141 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se MODIFICA LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS IMPARTIDA EN BENEFICIO de los HERMANOS ROMERO MEJÍA a HOGAR GESTOR POR DISCAPACIDAD

El 05 de octubre del dos mil diecisiete (2017) mediante resolución No 144 SE CONSTITUYE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE HOGARES GESTORES POR CONDICIONES DE AMENAZA o VULNERACIÓN CON DISCAPACIDAD en favor de los HERMANOS ROMERO MEJÍA, elaborándose la correspondiente ACTA PACTO FAMILIAR., HOGAR GESTOR entre la progenitora de los citados hermanos y la Defensora y se realizan los tramites correspondiente a efectos de que la familia pueda hacer uso de los beneficios económicos que implica la medida

El 05 de octubre de dos mil dieciocho (2018) se emite la resolución No 068 por medio de la cual se PRORROGA LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, BALO LA MODALIDAD DE HOGAR GESTOR PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD en favor de los HERMANOS ROMERO MEJÍA., por un año más.,

El 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019) de emite la resolución No 132 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, BALO LA MODALIDAD DE HOGAR GESTOR PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD en favor de los HERMANOS ROMERO MEJÍA., por un año más.,

El 17 de marzo de dos mil veinte (2020) se suspenden los términos del proceso por calamidad pública, y para el 10 de septiembre del mismo año, se DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS con base en la DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL

Para el 11 de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante resolución No 032 se prorroga la medida de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, BALO LA MODALIDAD DE HOGAR GESTOR PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD en favor de los HERMANOS ROMERO MEJÍA., por un año más.,

El 21 de febrero de dos mil veintidós (2022), la DEFENSORA DE FAMILIA del C.Z. NORORIENTAL emite auto ORDENANDO LA REMISIÓN AL JUEZ DE FAMILIA PARA SU REVISIÓN POR NULIDADES y PERDIDA DE COMPETENCIA, quien para el 26 de julio del citado año (2022) acomete su conocimiento, y notifica personalmente a los progenitores de los citados hermanos, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Carta Política de nuestro país, otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Dicha norma señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual; explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede, exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

En 'principio, por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores y Comisarios De Familia para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido ello lo contempla el art. 100 de la ley 1098 de 2006, reformada por el art. 4 de la ley 1898 de 2018.

El seguimiento a las medidas corresponde al I.C.B.F. en voces del art. 96 del Código de Infancia y Adolescencia, pero el art. 6 de la ley 1098 de 2018, que reformó el art. 103 de la ley 1098 de 2006, indica que: •

"Cuando la autoridad administrativa supere los termino establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez

de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.

Precede el citado artículo que:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos"

"En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar."

El día 25 de mayo de la presente anualidad fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo ley 1955 de 2019 el cual en su artículo, 208, modificó y adicionó los artículos referenciados y dispuso que:

"con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darte el aval a la

. autoridad administrativa para la ampliación de/término."

Para el caso concreto, se tiene que el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los hermanos ROMERO MEJÍA se inició el día 05 de abril de 2016 y la ley 1878 de 2018 empezó a regir el día 9 de enero de 2018, época para la cual el proceso se encontraba en la fase de seguimiento.

Según el Artículo 13 de la ley 1878 de 2018, que reformó la ley 1098 de 2006, a los procesos en curso al entrar su vigencia y con declaratoria en situación de Vulneración de derechos se deberá aplicar lo dispuesto en ella para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la, expedición de la misma, es decir para el 9 de enero de 2018.

Dando cumplimiento a la normatividad la DEFENSORA el día 05 de octubre de dos mil dieciocho (2018) se emite la resolución No 068 por medio de la cual se PRORROGA LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, BAJO LA MODALIDAD DE HOGAR GESTOR PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD en favor de los HERMANOS ROMERO MEJÍA., por un año más.,

Se considera que, para el caso, solo hasta la fecha a términos de la citada Ley los hermanos podrían estar bajo medida y se les debería tener definida su situación jurídica,

Siendo necesario traer la observación 14 de la ONU cuando habla del INTERÉS SUPERIOR de los NIÑO

'El artículo 3, párrafo 1, de/a Convención sobre los Derechos de Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su 'interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto

El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación 'que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención. y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

e) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción

de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de/hiño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. En la presente observación general, la expresión "el interés superior del niño". abarca las tres dimensiones arriba expuestas.

Estando en etapa de seguimiento el PARD de los hermanos ROMERO MEJÍA, se evidencia claramente lo siguiente:

Que los hermanos Romero Mejía ingresan a protección desde el 05 de abril de 2016, por los padecimientos y por pertenecer a la POBLACIÓN DE DISCAPACITADOS, como medida de restablecimiento de derechos acorde a la condición de su salud, y familiar, fueron vinculados al PROGRAMA HOGARES GESTORES por la extrema pobreza; si bien es cierto hoy ambos son mayores de edad, al momento que ingresan a protección, es decir para el año 2016 eran menores de edad; no obstante ello para el momento en que se declara la pérdida de competencia ya habían arribado a la mayoría de edad, en el año 2022, y para ese momento también contaban con la prórroga de un año en dicha medida; así las cosas que esta Judicatura encuentra que si las circunstancias de tipo económica permanecen incólumes para esta familia deberá continuarse con su vinculación al programa de HOGARES GESTORES hasta tanto la DEFENSORÍA del caso considere lo contrario., dada las características de salud que son altamente delicadas en los hermanos ROMERO MEJÍA. (mielomeningocele e hidrocefalia, retardo mental leve, ojo izquierdo ciego, con derivación de válvula de hakin, espina bífida, deformidad en pie secundaria a ulcera de 4 años de evolución)

Reposa en los autos constancia de la vinculación de los progenitores quienes en sus correspondientes oportunidades procesales fueron debidamente notificados.

Finalmente se advierte que los hermanos en cita, tienen su situación jurídica resuelta, su proceso se encuentra en etapa de seguimiento, con avances poco visibles por su misma situación, con la necesidad permanente y latente de ser siempre tratados desde sus dolencias y discapacidades, tal y como se puede leer a lo largo de los informes que reposan en el expediente, precisando la progenitora ha estado participando del proceso de rehabilitación, tiene fuertes vínculos con su hijos, con un estrecho vínculo emocional con su hijos, siendo claro que la condición sus hijos requiere de su permanencia las 24 horas del

día en su lugar de habitación, siendo ella la persona que se encarga de sus cuidados personales y tenencia,

Lo anterior permite concluir que es imperativo que los hermanos en cita, continúen bajo la medida de protección hasta tanto como se dijo la DEFENSORÍA aborde o defina que otro tipo de apoyos se requieren para madre e hijos y atendiendo a ello, se tome la medida que favorezca más los intereses de uno y otros, velando siempre por mantener el vínculo afectivo y familiar que los une.

Se ordena remitir el expediente al I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental, entidad que se encargará de continuar con el seguimiento y evaluar la pertinencia de continuar con la protección y de la medida definitiva más recomendable para él,

s l

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en atención al interés superior del HAROLD y MAYERLY ROMERO MEJÍA la medida de Restablecimiento de Derechos, de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR en el PROGRAMA DE HOGAR GESTOR, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Se ordena continuar con el seguimiento a la medida a cargo del I.C.B.F. C:Z. Suroriental, hasta tanto sea necesario o así la DEFENSORÍA lo determine, Teniendo en cuenta las anotaciones hechas en la parte motiva.

TERCERO. ¡REMITIR el expediente al I.C.B.F. Centro! Zonal Suroriental, entidad que se encargará de continuar con el seguimiento y evaluar la pertinencia de continuar con la protección de los HERMANOS ROMERO MEJÍA y la medida definitiva más recomendable para ellos, hasta tanto el I.C.B.F. reglamente el mecanismo para analizar el proceso y dar el aval a la autoridad administrativa para lo correspondiente.

CUARTO: De ser posible, enterar a los representantes legales del NNA por el medio más expedito de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador en Asuntos de Familia adscritos a este Despacho. Diana.zuluaga@icbf.gov.co
gsantoyo@procuraduria.gov.co

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e9828cca34bc2ce74656d776cca3d527d2a4553dd4f2d79c5ec8fabdc7925**

Documento generado en 26/05/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>